REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA

BARRANQUILLA

Magistrado Sustanciador:

JORGE MAYA CARDONA

Barranquilla, dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO VERBAL

Número interno: 43.076
Código Único : 08 001 31 53 012 2017 00238 02
Demandante : ROSA JUDITH MEDINA DE JIMÉNEZ, YULLEY PATRICIA JIMENEZ MEDINA, Y BRANDO JOSÉ MONTAÑO JIMÉNEZ
Demandado : SOCIEDAD FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A., MILENE PATRICIA ANGULO JULIAO, y ELENA PALMA BRAVO, donde es llamada en garantía la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Link para consultar el expediente electrónico 43.076

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia del 11 de noviembre del 2.020, proferida por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, que negó las pretensiones de la demanda, entre otras disposiciones.

II. ANTECEDENTES

1.1 Señala la demanda que el señor Miguel Ángel Jiménez Narváez (q.e.p.d), esposo, padre y abuelo de los demandantes, era paciente diabético diagnosticado desde hace 26 años, con hipertensión e insuficiencia renal, por lo cual a partir del mes de diciembre del 2.012 era sometido al procedimiento de hemodiálisis tres (03) veces por semana, siendo la entidad prestadora de este servicio por disposición de su E.P.S. CAPRECOM, la unidad renal Fresenius Medical Care de la ciudad de Barranquilla.

1.2 El señor Miguel Ángel en vida desempeñaba el oficio de mecánico diésel percibiendo ingresos diarios de $200.000 aun cuando padecía de las patologías señaladas, suma esta de la cual derivaba su congrua subsistencia, la de su familia y también la de sus nietos Dillan, María Jose, y Joshua, hijos de la demandante Yulley Jiménez quien es

madre soltera, y que además según la demanda todos estos convivían bajo el mismo techo en la calle 70ª No. 9-66 urbanización el Jordán del Municipio de Soledad.

1.3 Dice la demanda que el día 17 de julio del 2.013 el señor Miguel Ángel sufrió una caída dentro de las instalaciones de la Unidad Renal Fresenius Medical Care de la ciudad de Barranquilla, a la cual acostumbraba asistir en silla de ruedas por su delicado estado de salud. Esta caída se produjo en la sala de hemodiálisis, una vez terminada la sesión, y en razón a que no fue conducido ni en silla de ruedas ni asistido por la enfermera de turno de nombre Elena Bravo, al momento de ser conducido a la balanza para medición de su peso en seco post diálisis, por lo que existió una negligencia por parte de dicha enfermera, y una violación de los protocolos de seguridad para la atención de éste tipo de pacientes.

1.4 Señala que, al momento de la caída del paciente, la enfermera de turno lo sujetó del brazo, pero ésta permitió que caminara solo hasta la balanza, lo que desencadenó el fatídico resultado de pérdida del equilibrio por el "estado de debilidad que presentaba en sus miembros inferiores", sin embargo, estos hechos no fueron narrados de manera fidedigna (siendo modificados) en la historia clínica expedida por la entidad Fresenius, porque desconocen el grado de responsabilidad y violación de los protocolos por parte de la auxiliar de enfermería, pero en todo caso constituyen una confesión calificada que opera en contra de las demandadas pues se "admite el hecho de la caída".

1.5 Dice que el señor Miguel Ángel, luego del insuceso presentó derecho de petición ante Fresenius Medical Care para desmentir los consignado en la historia clínica, y señalar además que su nieto Brayan presenció los hechos como verdaderamente ocurrieron pues era su acompañante.

1.6 La caída en comentó causó al paciente graves afecciones en su ojo derecho y trauma encefálico debido al gran impacto en la región occipital, y provocaron la merma en su estado de salud y capacidad productiva, debiendo ser internado en el hospital metropolitano de barranquilla, donde a pesar de los múltiples esfuerzos se produjo el deceso el día 28 de septiembre del 2.013, causando este hecho en los demandantes un profundo dolor, una insolvencia económica por su dependencia con el finado, y una deuda a cargo de la señora Rosa Medina (esposa) quien debió prestar dinero para cubrir los gastos exequiales.

2.1.- La parte demandante solicita que se declare civil, contractualmente, y solidaria o subsidiariamente responsable a las demandadas, es decir, a Fresenius Medical Care como persona jurídica, a la médico Milene Angulo y a la enfermera de hemodiálisis Elena

Palma Bravo como personas naturales, por los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, morales, y de relación o psicológicos, causados a los demandantes en calidad de esposa, hija, y nieto, por la caída que sufrió el paciente Miguel Ángel (q.e.p.d) en la sala de hemodiálisis, lo que le produjo pérdida de la visión del ojo derecho, traumatismo, y posteriormente el fallecimiento ocurrido el día 28 de septiembre del 2.013, y en consecuencia se le condene a dichos perjuicios.

HISTORIA PROCESAL.

1.- La demanda fue admitida por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla mediante auto del 02 de abril del 2.018, y notificada en legal forma a la demandada Fresenius Medical Care Colombia S.A., contestó no contarle unos hechos, ser ciertos otros, y no ser ciertos los demás, se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso las excepciones de mérito denominadas: Inexistencia de la obligación de demandar, existencia de una causa extraña, inexistencia de nexo causal, y la genérica. También llamó en garantía a la Sociedad Seguros Generales Suramericana S.A., quien se pronunció indistintamente sobre los hechos de la demanda y del llamamiento, se opuso a las pretensiones de estos dos, y propuso frente al llamamiento las excepciones de prescripción de la acción del llamante, inexistencia del siniestro e inexistencia de la obligación de indemnizar o reembolsar, falta de legitimación en la causa por activa, y límite de la responsabilidad; y frente a la demanda las excepciones de inexistencia de responsabilidad civil, causa extraña: culpa de la víctima, inexistencia de los daños, y estimación desproporcional de los perjuicios.

Las demandadas MILENE ANGULO JULIO y ELENA PALMA BRAVO, contestaron la demanda pronunciándose indistintamente a los hechos, se opusieron a las pretensiones de la demanda, y propusieron las excepciones de mérito denominadas inexistencia de la obligación de indemnizar, inexistencia de culpa negligencia o impericia, existencia de una causa extraña, inexistencia de nexo causal, rompimiento del nexo causal, y la genérica.

2.- DECISION: El Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla en sentencia del 11 de noviembre del 2.020 puso fin a la primera instancia no accediendo a las pretensiones de la demanda, y condenó en costas a la parte vencida entre otras disposiciones.

Argumentó el Juez A-quo que en el proceso no están demostrados los elementos de la responsabilidad civil medica demandada, pues no se probó la culpa por negligencia o impericia atribuible a la parte demandada, ni la existencia del nexo de causalidad entre el hecho generador, es decir, la caída del paciente, y una posible violación de los protocolos o reglamentos.

Que la historia clínica aportada no demuestra la presunta negligencia o violación de los protocolos alegados en la demanda, pues aquella señala que el paciente si estaba asistido por la enfermera de turno, que éste no espero el turno para ser conducido en silla de ruedas pero que en todo caso fue sostenido por la enfermera, que la caída se debió no solo porque por su propia cuenta el paciente caminó hasta la balanza, sino porque anteriormente había sufrido otras caídas, padecía de debilidad generalizada, fracturas oseas, y otros graves antecedentes como diabetes e hipertensión que le ocasionaron pérdida del equilibrio.

Que la información contenida en la historia clínica no fue desvirtuada por la parte demandante, ni aportó pruebas que corroboren que la caída del paciente se debió a una falta de cuidado del personal médicoasitencial, y por el contrario los testimonios de los médicos especialistas e interrogatorio de la médico demandada Milene Angulo, corroboran el relato plasmado en la historia clínica, y que la perdida de equilibrio del paciente al momento de la caída se debió a la gravedad de sus patologías, mientras que los testigos e interrogatorios de la parte demandada, se advierte que no presenciaron los hechos y/o son confusos en su declaración.

Que en el proceso está probado según las pruebas aportadas, que la causa de la muerte del paciente se debió a un cuadro de falla multiorganica e infección generalizada asociadas estas a sus patologías de base y a los antecedentes del señor Jiménez, más no a que la caída desde su propio peso (por un presunto descuido) conllevó a su muerte, por lo que no está probado ni el nexo de causalidad, ni la culpa atribuible a título de negligencia, impericia o violación de protocolos, y estos elementos no se pueden presumir para esta clase de procesos, sin que sea entonces necesario por sustracción de materia referirse a las excepciones de mérito propuestas ni al llamamiento en garantía.

Contra la sentencia de primera instancia el apoderado judicial de la demandante interpuso recurso de apelación.

Razones y motivos de inconformidad que postula el apoderado judicial de la parte demandante.

Señaló en los reparos concretos de la primera instancia que, la sentencia se encuentra falsamente motivada porque la causa eficiente de la muerte del paciente no fueron las patologías y antecedentes del mismo, sino la caída desde su propia altura ocurrida por culpa de las demandas el día 17 de julio del 2.013 en las instalaciones de Fresenius, y por lo tanto, el análisis de las pruebas aportadas no coincide con la realidad, es decir, que si existió culpa atribuible a la parte demandada por el hecho de la caída, y que probado este supuesto factico, se infiere que si existió una violación de los protocolos o reglamentos por parte de la institución y del personal médico demandado en el asunto.

Dice que las circunstancias de modo, tiempo y lugar como ocurrió la caída del paciente, no fueron tenidas en cuenta por el juez A quo, ya que la información plasmada en la historia clínica no es veraz y se encuentra modificada, por cuanto el mismo señor Miguel Ángel Jiménez en vida presentó derecho de petición ante Fresenius, diciendo que desconocía el contenido de la historia clínica y que por lo tanto ésta última debía asumir su responsabilidad en la ocurrencia del insuceso, sin embargo el documento aportado con la demanda que contiene dicha petición no fue valorado a pesar de que no fue controvertido ni tachado de falso en el proceso.

Que la sentencia invirtió la carga de la prueba para el caso de la responsabilidad civil médica, imponiendo a la parte demandante la carga de probar la negligencia u omisión de la parte demandada durante la prestación de los servicios médicos a su cargo, cuando según la historia clínica y las demás pruebas está probado que no se cumplieron los protocolos de seguridad para prevenir el riesgo de caídas en las instalaciones de la unidad renal.

Que los testimonios e interrogatorios de la parte demandada, no pueden ser apreciados por cuanto son médicos y enfermeras vinculados laboralmente a la sociedad Fresenius, teniendo entonces un claro interés en favorecer a su empleador, mientras que los testimonios de la parte demandante si merecen credibilidad, pero la sentencia del A quo los subvaloró o les restó valor probatorio.

Que la sentencia debió declarar probada la responsabilidad civil médica a cargo de las demandadas, por está probado el hecho dañoso sufrido por el paciente con el hecho de la caída en las instalaciones de Fresenius, y que la historia clínica emitida por el Hospital Metropolitano de barranquilla corrobora que éste hecho si produjo la pérdida de visión del ojo derecho y otras complicaciones que le llevaron a la muerte del paciente, además que está probado el nexo de causalidad entre el insuceso de la caída por culpa de las demandas, y los daños en la salud del paciente a consecuencia de éste.

Que la sentencia condenó en costas a la parte demandante siendo que se encuentra amparada por pobre, según auto proferido en la audiencia inicial, que constató la presentación de la solicitud de amparo en debida forma.

Y que no tuvo en cuenta la sentencia como indicio de aceptación de la responsabilidad por parte de la demandada Fresenius, el ánimo conciliatorio de ésta cuando ofreció una suma de dinero para terminar el litigio, pero que no fue aceptada por los demandantes al no alcanzar sus aspiraciones.

Agotado el trámite en esta instancia, donde se recibieron oportunamente los alegatos que sustentan los reparos del recurso, reiterando que si está probada la culpa medica

atribuible a la parte demandada por negligencia y violación de los protocolos establecidos para el manejo del paciente; que la demandada Fresenius Medical Care Colombia S.A., y que la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A., descorrieron el traslado oponiéndose a la prosperidad del recurso de apelación de la parte demandante; es procedente entonces resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como la sentencia de primera instancia se dictó en vigencia del C.G.P. y el Decreto 806 del 2.020, la segunda instancia debe sujetarse a las precisiones del art. 320 y 328 ídem, y 14 de éste último.

Conforme los argumentos del recurso y lo decidido en la primera instancia, surgen entonces los siguientes problemas jurídicos ¿quién está en la obligación de demostrar la culpa médica a título de negligencia, impericia o violación de los protocolos?, ¿probó suficientemente la parte demandante que la causa eficiente del fallecimiento fue a consecuencia de una caída?, y ¿procede la condena en costas cuando se está amparado por pobre?

Sobre la carga de la prueba en la responsabilidad civil médica, la doctrina de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, tiene definido que corresponde al demandante probar el daño, el hecho, el nexo causal, y la culpa atribuible a título de negligencia, o impericia, o violación de los protocolos, y sin que se admitan presunciones de hecho ni deducciones con relación a la culpa galénica porque esta debe ser suficientemente probada.

Así lo ha reiterado la Corte en sentencia del 17 de noviembre de 2011 de la Corte Suprema de Justicia, la Sala de Casación Civil, M.P William Námen Vargas, reiterada también en sentencia del 30 de agosto de 2013 M.P. Ruth Marina Díaz Rueda, por lo que en el presente asunto la obligación de demostrar esta especie de culpa corresponde a la parte demandante, sin que le asista razón al recurrente en el sentido que la parte demandada tenía que probar el buen manejo del paciente o el cumplimiento de los protocolos durante la estancia hospitalaria, ni que probado el hecho de la caída del paciente se puede inferir éste como causa eficiente de la muerte, quedando así zanjado entonces el primer problema jurídico.

Sobre el segundo problema, es preciso señalar que en el asunto se discute el nexo de causalidad y la culpa atribuible a título de negligencia o impericia o violación de reglamentos a cargo de la parte demandada, en razón a que la parte demandante alega que la causa eficiente de la muerte del paciente, fue la caída desde su propia altura ocurrida el día 17 de julio del 2.013 en las instalaciones de Fresenius, cuando éste era

conducido a la “báscula para el pesaje en seco” ; veamos entonces si en el presente asunto la parte demandante probó que fue ésta la causa eficiente del deceso, teniendo en cuenta el análisis de todos los medios de prueba regularmente aportados al proceso de conformidad con el art. 176 del C.G.P.

La parte demandante para probar la causa de la muerte, aportó la historia clínica del finado Miguel Jiménez, que comprende las partes o carpetas 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, y 9 del expediente electrónico, la cual fue completada mediante prueba de oficio decretada por el juzgado mediante auto del 30 de septiembre del 2.019 (ver folios 213 a 263 partes 28 y 29 exp. electrónico), historia que señala el diagnóstico, tratamiento, y causas del fallecimiento, así.

A folios 1 a 19 de la parte 2 del expediente digital, se encuentran los controles médicos y la asistencia del paciente al tratamiento de hemodiálisis (tres veces por semana) durante los meses de abril a septiembre del 2.013, procedimiento este a cargo de la sociedad demandada Fresenius Medical Care Colombia S.A. y que describe los antecedentes y el diagnostico persistente del paciente, es decir: *“antecedente de hipertension arterial, diabetes mellitus tipo ii de 26 años de diagnostico con complicaciones : retinopatia y nefropatia diabetica, ex tabaquista (3 paquetes por dia) hasta hace 10 años, fractura de femur izquierdo con osteosintesis (hace 20 años). portador de insuficiencia renal terminal inicia en hemodialisis desde el 04 de diciembre de 2012 inicialmente internado en el hospital de barranquilla es trasladado al hospital de sabanalarga por anasarca. refiere tuvo cateter temporal yugular izquierdo el cual le retiran por infección. [Y] Transfusiones*”; lo cual constata entonces que se trataba de un paciente de regular a mal estado de salud, y con una evolución tórpida a sus patologías de base.

Sobre el insuceso del 17 de julio del 2.013, a folio 2 de la parte 2 del expediente se detalla que *“el paciente asiste a sus sesiones en silla de ruedas por dolores óseos y debilidad generalizada”*, que *“no espero el turno para salir”*, *“se levanta y se dirige a la balanza”*, que *“la auxiliar lo toma del brazo para asistirlo”,* pero por su *“estado de debilidad en miembros inferiores pierde el equilibrio y cae presentando impacto en la región occipital”.*

Seguidamente destaca el seguimiento y diagnóstico, que el paciente *“queda en observación”, “no perdió el conocimiento”, “no presentó cambios neurológicos”*, y evolucionó “estable”; que días posteriores cuando a acude a sesiones de hemodiálisis presentó cefalea, dolor posterior al traumatismo, y disminución de la agudeza visual, por lo que le fue entregada por parte de Fresenius orden para realizar TAC y cita por oftalmología; que el día 02 de agosto del 2.013 se le insiste al paciente y a los familiares lo importante de “acudir a oftalmología”, porque el TAC realizado reporta que *“no hay hematomas ni fracturas*”, pero si atrofia cortical y subcortical asociadas a “*pérdida visual”.*

Señala también la historia que para el día 17 de agosto del 2.013 el paciente presenta *"nueva caída en su domicilio"*, y a los dos días de ésta, refleja complicaciones por eritema y dolor intenso en la zona de impacto, es decir, en la "mano derecha", y por lo tanto desde Fresenius se decide remitirlo a urgencias, siendo entonces hospitalizado en la Clínica Campbell hasta el día 02 de septiembre.

Pasado éste periodo de hospitalización, la unidad renal Fresenius relata y diagnostica que: *"[paciente regresa] de internación con indicación de manejo antibiótico domiciliario, paciente con evolución tórpida, febril. Se hospitaliza nuevamente el 10 de septiembre de 2013 en hospital metropolitano, diagnóstico de ingreso: sepsis por focos infecciosos multiples, pie diabético Wagner iii, artritis séptica en mano derecha, neumonía de la comunidad, hemorragia de vías digestivas alta y bajas, paciente realiza diálisis intrahospitalaria en mal estado general según resumen de historia clínica enviado por hospital metropolitano".*

Por último, señala el documento expedido por Fresenius que los familiares informan que el paciente fallece hospitalizado en el Hospital Metropolitano el día sábado 28 de septiembre de 2013, y que, según el historial remitido por éste último, la causa de muerte corresponde a "disfunción orgánica múltiple debido a sepsis en [el] hospital".

La historia clínica elaborada por el Hospital Metropolitano obrante a folios 152 a 158 de la parte 10 del expediente electrónico, relata los procedimientos y atenciones médicas recibidas por el paciente los días 24 a 28 de septiembre, advirtiendo siempre *"pronóstico reservado, [paciente] recibe atención en U.C.I. y en mal estado general"*; y diagnóstico de *"sepsis de foco pulmonar", "pie diabético", "neumonía asociada a cuidados de la salud", "enfermedad renal crónica", "encefalopatía", "diabetes mellitus", "hemorragias de vías digestivas", "artritis puño derecho"*, entre otras patologías enlistadas y reiteradas a lo largo del documento.

Y sobre las causas de la muerte ocurrida en las instalaciones de éste hospital, el día 28 de septiembre del 2.013, dicho documento relata que: *"el paciente presenta nuevo evento de parada cardiaca sin respuesta a maniobras y sin signos vitales".*

Así entonces, se advierte que la historia clínica aportada no señala que la causa eficiente de la muerte del paciente, lo fue a consecuencia y en razón de la caída ocurrida el 17 de julio del 2.013 como alega el demandante, ni que el hecho del fallecimiento obedeció a una negligencia o violación de los protocolos, puesto que las múltiples complicaciones (antes, durante, y posterior a la caída), otras circunstancias como las caídas posteriores, y la evolución tórpida persistente, hacen imposible establecer la relación directa entre estos dos hechos.

Los testimonios de los señores Álvaro García, y Breyner Montaño, solicitados por la parte demandante, carecen de suficiencia para controvertir las causas de la muerte señaladas en la historia clínica, porque ambos carecen de conocimientos especializados sobre la materia, además el primero no presenció los hechos materia de discusión, y el segundo

entró en contradicciones durante su relato pues dijo que el finado no se había caído otras veces, además dijo que el día de la caída que se reclama como causa eficiente del fallecimiento (17 de julio del 2.013), el personal médico y de enfermería si auxilió y trató al paciente.

Los interrogatorios rendidos por las demandantes Rosa Medina y Yuley Jiménez (esposa e hija del finado), tampoco ofrecen suficiencia y ambas refieren que el estado de salud del señor Miguel Ángel, era muy grave a consecuencia de la diabetes, y que cada día iba empeorando hasta que falleció.

Contrariu sensu, el interrogatorio de parte rendido por la médica demandada Milene Angulo, y el testimonio del médico especialista en nefrología Víctor Delgado, fueron bastante contestes en señalar que atendían continuamente al paciente, que el paciente fue atendido el día de la caída pero que días después también se volvió a caer, y que eademas presentó otras graves complicaciones que lo llevaron a la muerte, pues el paciente diabético puede desarrollar múltiples patologías, entre estas, daños en todos los vasos capilares, la neumonía asociada, las infecciones bacterianas, la retinopatía que causa perdida de la visión, y otras más descritas en la historia clínica, que según su experiencia pueden llevar a la muerte de la persona.

La parte demandante presentó un dictamen pericial rendido a instancias del Instituto de Medicina Legal, pero ésta institución señaló mediante oficio obrante a folio 267 parte 29 del expediente electrónico, que no contaba con las especialidades en "nefrología o medicina interna" para efectos de cuestionar o determinar la responsabilidad en los actos médicos reprochados con la demanda, es decir, la culpa médica, y que por lo tanto sugería que se acudiera a instituciones médicas que si contaran con dichas especialidades señalando varias, sin embargo, la parte interesada no procuró conseguirlas, ni colaboró en la obtención de un dictamen especializado conforme lo dispone el art. 233 del C.G.P.

Además el informe de medicina legal dictamina que, con base en la historia clínica aportada, conceptúa sobre las causas de la muerte (por ser asunto de su resorte), en el sentido que ésta se debió a una *"disfunción orgánica múltiple"* derivada de las *"complicaciones [como] sepsis generalizada"* y evolución tórpida o *"sin mejoría*" asociada a las patologías del paciente, concepto éste que ni fue controvertido por la parte demandante cuando se aportó el documento, ni solicitó la comparecencia del perito a la audiencia, según lo dispuesto en el art. 228 del C.G.P.

Y, por último, el documento aportado con la demanda que contiene "derecho de petición" presentado por el finado ante Fresenius Medical Care el 19 de septiembre del 2.013, obrante a folios 25 a 32 parte 05 del expediente electrónico, se advierte que es intrascendente para el asunto porque no sirve para probar el objeto de la discusión, se

itera la causa eficiente del fallecimiento, ni implica reconocimiento alguno de responsabilidad por quien lo recibe.

En consecuencia, en el presente asunto la parte demandante no probó suficientemente que la causa eficiente del fallecimiento fue a consecuencia de una caída, y sin que prospere entonces el recurso de apelación en este sentido.

Sobre el último problema jurídico planteado, se tiene que si bien el artículo 365 del C.G.P., señala que se impondrá condena en costas en los procesos en que haya controversia, siendo uno de los eventos cuando la parte resulte vencida en el mismo según el numeral primero ídem, el artículo 154 ejusdem, establece los efectos del amparo de pobreza, entre estos que:

> *"art. 154. Efectos.* ***El amparado por pobre*** *no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de actuación,* ***y no será condenado en costas****"*

En el presente asunto la parte demandante con la demanda solicitó que se le concediera amparo de pobreza que comprende los gastos del proceso, el cual fue concedido mediante auto proferido en audiencia inicial del día 20 de septiembre del 2.019 (minuto 1:24 parte 5), y que hasta la etapa de juzgamiento de la primera instancia no había cesado, por lo que la parte demandante vencida en juicio no podía ser condenada en costas en la sentencia, prosperando entonces el recurso de apelación en este único aspecto, y en consecuencia, se revocará el numeral tercero del fallo apelado y se confirmará en todo lo demás por las razones expuestas, y al no prosperar los demás aspectos del recurso.

Sin costas en esta instancia por prosperar parcialmente el recurso, y encontrarse la parte demandante aquí recurrente amparada por pobre.

En armonía con los argumentos expuestos, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Cuarta Civil – Familia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- REVOCAR el numeral tercero de la sentencia del 11 de noviembre del 2.020, proferida por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla dentro del proceso verbal de responsabilidad civil médica promovido por ROSA JUDITH MEDINA DE JIMÉNEZ, YULLEY PATRICIA JIMENEZ MEDINA, Y BRANDO JOSÉ MONTAÑO JIMÉNEZ contra la SOCIEDAD FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A., las señoras MILENE PATRICIA ANGULO JULIAO, y ELENA PALMA BRAVO, y donde es llamada en garantía la sociedad

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., para en su lugar “No condenar en costas a la parte demandante”.

2.- CONFIRMAR en todo lo demás**.**

3.- Sin costas en esta instancia.

4.- En firme ésta Sentencia, se devolverá la actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Aprobado en sala virtual-
JORGE MAYA CARDONA
Magistrado

-Aprobado en sala virtual-
GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO
Magistrada

-Aprobado en sala virtual-
SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada

Rad. 08001315301220170023802. Tyba 43.076